



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**

PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Exp. Nº936-15 (907622015) ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRÍOS & BERRÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S.A. CONTRA EL ACTO PÚBLICO Nº 60694, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL, SEÑOR RAFAEL STANZIOLA.

Vistos:

La firma de abogados Berríos & Berríos, actuando en representación de PETAQUILLA GOLD, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el acto público Nº 60694 "Limpieza de Áreas y Estabilización de Estructuras Mineras dentro del Proyecto Minero Molejón", suscrito por el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional.

Según advierte la amparista, la ejecución de dichas obras contravienen el artículo 32 de la Carta Política, porque con ello se desconocen *"los efectos derivados del contrato Ley 9, del 29 de febrero de 1997, toda vez que, el funcionario acusado comete una violación a los trámites administrativos retenido (sic) por nuestro derecho adjetivo"*.

Planteado esto, verifiquemos si la presente causa cumple con los requisitos formales propios de esta acción constitucional.

En primer lugar, se observa que el poder otorgado a la firma de abogados Berríos & Berríos, se surte por parte del señor Jorge Isaac Obón Ríos, quien advierte haber sido autorizado para ello mediante acta de Junta Directiva de Petaquilla Gold, S.A. de 12 de agosto de 2015. No obstante, no obra dentro de

poder en nombre de Petaquilla Gold, S.A. Razón por la cual no se puede determinar si efectivamente el señor Obón Ríos tenía facultad para dicho actuar, hecho que conlleva a advertir la ilegitimidad del precitado, tal y como en reiteradas ocasiones ha explicado y señalado esta Corporación de Justicia, en casos como los que se detallan:

“En el caso que nos ocupa, consta que el señor Álvaro Garzón otorgó poder en nombre y representación de Contratistas Industriales y Civiles, S.A., en su condición de presidente y representante legal de dicha sociedad. Sin embargo, no puede verificarse que en realidad el poderdante posea dicha facultad, ya que no se inserta al dossier la debida certificación del Registro Público con la cual se prueba la condición de legitimidad del precitado. Esta deficiencia por sí sola o en conjunto con otras, ha dado lugar a que en reiteradas ocasiones la acción constitucional sea inadmitida, sin que en esas ocasiones se haya considerado que tal exigencia sea en exceso formalista.

Con el fin sustentar este criterio, procedemos a citar recientes pronunciamientos unánimes en torno a este tópico:

‘El acto impugnado fue dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, Provincia de Chiriquí dentro del proceso laboral por despido injustificado promovido por la señora EMILSA GONZÁLEZ contra la sociedad BISTRO BOQUETE, S.A.

El artículo 2618 del Código Judicial señala que en la acción de amparo de garantías constitucionales ‘Las partes deberán nombrar abogados que las representen.’

El artículo 2619 del Código Judicial establece que, debe cumplir tanto con los requisitos comunes a todas las demandas, como los específicos para la de amparo.

El artículo 637 del Código Judicial establece:

‘Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.’

A efectos de comprobar la existencia legal de la sociedad y quién tiene su representación en proceso, se han analizado las pruebas aportadas por el actor con su demanda, y no se observa que éste presentará la certificación expedida por el Registro Público, a la cual se refiere la norma citada.

Por tanto, el actor ha omitido acreditar la existencia de la sociedad demandante, y si el compareciente en efecto ostenta la representación legal de la misma.

En este sentido, existen antecedentes sobre esta materia, siendo así, se cita la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002:

‘Seguidamente, esta Sala considera pertinente expresar algunas consideraciones sobre el concepto e importancia de LA LEGITIMACION EN LA CAUSA y su diferencia con la noción de la capacidad para ser parte o la llamada ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA, ya que ambas figuras suelen confundirse, como lo hace el opositor al presente recurso de casación. Veamos:

1. La capacidad para ser parte se refiere a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo: mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos; en el

falta de capacidad procesal conlleva la nulidad de lo actuado. Por el contrario, la legitimación en la causa es:

A la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y, particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.

Por tanto, la falta de capacidad para ser parte por ser un aspecto meramente formal, puede ser saneada o convalidada; en tanto que esa posibilidad no es admisible al tratarse de legitimación en la causa, puesto que esta se tiene o no se tiene.

(Jorge Fábrega P., AINSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Jurídica Panameña, 1998, p.196) (Subrayado y énfasis es de la Corte).

Así, en la obra previamente citada se destacan caracteres que diferencian esta institución, denominada legitimación en la causa, de otras figuras procesales, como son por ejemplo: que no es una condición para ejercer el derecho de acción, sino que es un presupuesto que interesa a la pretensión (fs.193); que no es lo mismo que la titularidad del derecho material; que la legitimación en la causa no es suficiente para obtener sentencias favorables, ya que para ello, además de estar legitimado, es necesario tener la titularidad del derecho material y tener interés sustancial para esgrimir determinada pretensión (fs.197-198); la legitimación en causa es materia que, en términos generales, debe ser dilucidada en la sentencia que decide el proceso (fs.199); la falta de legitimación en la causa puede ser declarada de oficio, y de ser el caso se debe negar de oficio las pretensiones o excepciones (fs.199-200).

Como se expresó anteriormente, para que el Juez pueda dictar una sentencia favorable a las pretensiones manifestadas en la demanda, es necesario que concurren tres condiciones básicas, que son:

- 1- Estar legitimado en la causa;
- 2- Tener la titularidad del derecho material; y,
- 3- Gozar de un interés sustancial para obrar.'

Por tanto, el compareciente carece de legitimidad de personería para promover la presente acción, lo que conlleva que la misma deba rechazarse.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada....". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Oydén Ortega Durán. 5 de junio de 2008). Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Virgilio Trujillo López. 13 de mayo de 2011.

Otro aspecto a mencionar, como parte del análisis formal que corresponde, es que no se detalla o especifica cuándo se profirió el acto que se ataca, a fin de determinar de acuerdo con el artículo 2615 del Código Judicial y sus correspondientes interpretaciones jurisprudenciales, si efectivamente nos

encontramos frente a un acto que se reviste del presupuesto de inminencia y gravedad del año. Máxime porque según constancias del caso, el presente expediente se sometió al conocimiento de este Tribunal, el mismo día en que se realizaría el acto público y otras actividades. Haciendo la salvedad, que no se insertan argumentos que denoten que nos encontramos frente a una acción de Amparo de Garantías Constitucionales en su modalidad reparadora.

La otra deficiencia que se evidencia del estudio de este libelo, es que el concepto de infracción citado ha sido redactado de forma superficial e imprecisa, faltando detallar cómo se surte el choque entre lo impugnado y la Constitución Política, ya que se limita a plantear el desconocimiento de “los efectos derivados del contrato Ley 9, del 29 de febrero de 1997”. Aspecto que a su vez conlleva a la identificación de otra deficiencia, como lo es que lo abordado dentro de la presente controversia no es una cuestión de naturaleza constitucional. Y es que si se admitiera esta acción, tal y como pretende el proponente, el estudio y análisis que tendría que realizar este Tribunal de Justicia, sería en el sentido de comparar si lo que se contravino o incumplió, fue el contenido de un contrato ley, y no una posible vulneración de la Carta Política. Con esto se demuestra, que lo atacado es de aquellos actos administrativos que excepcionalmente no son de conocimiento en la esfera constitucional.

Adicional a este planteamiento, tenemos que lo que se establece en el acto impugnado, es un “*AVISO DE MODIFICACIÓN DE FECHAS DE VISITA, REUNIÓN DE HOMOLOGACIÓN Y ACTO PÚBLICO*”, y no en sí, o propiamente tal la ejecución de las tareas que señala la amparista.

A juicio de esta Corporación de Justicia, nos encontramos frente a la concurrencia de varios defectos formales, los cuales inciden de forma directa en la naturaleza y objeto de esta acción, la cual es deber de esta Corporación de Justicia salvaguardar, máxime porque de actuar de modo contrario, estaríamos afectando el principio del debido proceso, al permitir la tramitación de una causa

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma de abogados Berríos & Berríos, actuando en representación de PETAQUILLA GOLD, S.A., contra el acto público N° 60694 "Limpieza de Áreas y Estabilización de Estructuras Mineras dentro del Proyecto Minero Molejón", suscrito por el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional.

Notifíquese.


MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


MAG. HARRY A. DÍAZ


MAG. LUIS R. FABREGA S.


MAG. JERONIMO MEJÍA E.


MAG. HARLEY J. MITCHELL D.


MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO


MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN


MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MAG. NELLY CEDEÑO DE PAREDES


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

**SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el respeto que acostumbro, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de la mayoría, de no admitir la demanda, en este proceso especial de Amparo de Garantías.

Comienzo señalando que el primer fundamento jurídico invocado para la no admisión no se corresponde con los elementos de prueba allegados al expediente.

De esta manera observa el suscrito que el fallo de la mayoría señala que el señor **Jorge Isaac Obón Ríos**, no tiene legitimidad para interponer el presente amparo pues no acreditó la misma (página 2) y se procede a citar reiterados fallos de esta Superioridad en los cuales se indica que para comprobar la existencia legal de una sociedad y quién tiene su representación en proceso, **hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación**

Así entonces, consta a foja 16 del expediente copia auténtica del Certificado de Persona Jurídica, con fecha de expedición del 13 de agosto de 2015, en el cual se puede verificar que el señor Jorge Obón Ríos ocupa el cargo de Director / Secretario en la sociedad amparista, razón por la cual la ilegitimidad del precitado debió ser descartada.

El segundo obstáculo legal para la admisión consiste en que *“no se detalla o especifica cuándo se profirió el acto que se ataca, a fin de determinar de acuerdo con el artículo 2615 del Código Judicial y sus correspondientes interpretaciones jurisprudenciales, si efectivamente nos encontramos frente a un*

acto que se reviste del presupuesto de inminencia y gravedad del daño...”(página 4 del fallo)

Corresponde aquí puntualizar que, tal y como se desprende del acto atacado vía amparo (**foja 17**) se trata del aviso, precisamente, de las fechas para la celebración de varios actos públicos, previos a la contratación de una empresa que lleve a cabo las tareas de limpieza de áreas de estabilización de estructuras mineras dentro del proyecto minero MOLEJO, actos cuya celebración podrían, a criterio del amparista, vulnerarle derechos de naturaleza constitucional, motivo por el cual, no tiene sentido no admitir la presente demanda por la ausencia de este requisito, pues del contenido del aviso se desprende la alegada inminencia del perjuicio o daño.

El mismo criterio aplica para desvirtuar el fundamento esbozado en el fallo de la mayoría que desmerita la posibilidad de que el acto atacado pueda producirle un perjuicio al actor o violentar alguna garantía de orden constitucional, en virtud de que, se trata de un **“AVISO DE MODIFICACIÓN DE FECHAS DE VISITA, REUNION DE HOMOLOGACIÓN Y ACTO PUBLICO”** (página 4).

Al respecto, el demandante explica que, el citado acto administrativo le vulnera el debido proceso legal pues de prosperar los actos públicos contenidos en el aviso se le estarían otorgando derechos a terceros no incluidos en el Contrato Ley No. 9 de 29 de febrero de 1997, en razón de que el mismo no se encuentra resuelto administrativamente.(**foja 7 del expediente**)

En este punto es importante recordar que en la fase de admisión de un amparo no existe, por lo general, un grado de certeza tal que permita exigir del demandante más **que la simple invocación fundada de un derecho o libertad que considera lesionados**, razón por la cual es en la narración sucinta de los hechos allí expuestos y en el análisis de la pretensión misma, donde puede valorarse la verosimilitud de la eventual vulneración de un derecho de orden constitucional. (**criterio de lesividad**).

Finalmente, el fallo que antecede concluye que la no admisión de la demanda de amparo responde a **los defectos formales antes citados**, sin entrar a pronunciarse sobre la posible vulneración o no **“a prima facie”** de alguna garantía de orden constitucional, o si lo demandado trasciende o no al nivel constitucional.

Recordemos que entre las garantías que comprende el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra el antiformalismo, entendiendo por formalismo **“el respeto de la forma por sí misma, prescindiendo de su finalidad”**. (Cfr. CHAMORRO BERNAL, Francisco. *La Tutela Judicial Efectiva*. Bosch. Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1994, página 315)

Ante tales supuestos, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, **SALVO EL VOTO**.



ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO



YANIXA YUEN
SECRETARIA GENERAL